

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA OF. 317
TELEFAX 0976307636

Acción de Tutela RADICADO No. 2018-00069 NI. 4254
(Favor al contestar citar estos números)

Oficio No 01688 / ILPB.
Bucaramanga, 28 de noviembre de 2018

Señor (a)
MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
lilianaortizreyes@hotmail.com

URGENTE

Ref.: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO, COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INTEGRANTES DE LA
LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA #
428/2016..
RADICADO No. 2018-00069 N.I. 4254

Cordial Saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en auto adiado noviembre 28 de 2018, me permito informar que fue avocado conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

IVETTE LUCÍA PINTO BORJA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA OF. 317
TELEFAX 0976307636

Acción de Tutela RADICADO No. 2018-00069 **NI. 4254**

(Favor al contestar citar estos números)

Oficio No 01689 / ILPB.
Bucaramanga, 28 de noviembre de 2018

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

URGENTE

Ref.: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA
CONVOCATORIA # 428/2016..
RADICADO No. 2018-00069 N.I. 4254

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en auto adiado noviembre 28 de 2018, me permito informar que fue avocado conocimiento de la acción de tutela de la referencia, ordenando la vinculación y traslado de la presente acción al Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428/2016 que aspiran al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 Santander, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, den contestación por duplicado a los hechos en los que ella se funda, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

Igualmente se le comunica que para efectos de la notificación de las personas que conforman el registro de elegibles, **se ordena la publicación de la presente providencia junto con el texto de la tutela**, en la página oficial del Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSSC- especialmente en los link de acceso a la convocatoria No. 428/2016.

Anexo el respectivo traslado y la providencia mediante la cual se avocó el conocimiento.

Atentamente,


IVETTE LUCÍA PINTO BORJA
Escribiente

RESPUESTA AL CORREO: csjpebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA OF. 317
TELEFAX 0976307636

Acción de Tutela RADICADO No. 2018-00069 NI. 4254

(Favor al contestar citar estos números)

Oficio No 01690 / ILPB.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2018

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

URGENTE

Ref.: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA
CONVOCATORIA # 428/2016..
RADICADO No. 2018-00069 N.I. 4254

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en auto adiado noviembre 28 de 2018, me permito informar que fue avocado conocimiento de la acción de tutela de la referencia, ordenando la vinculación y traslado de la presente acción al Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428/2016 que aspiran al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 Santander, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, den contestación por duplicado a los hechos en los que ella se funda, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

Igualmente se le comunica que para efectos de la notificación de las personas que conforman el registro de elegibles, **se ordena la publicación de la presente providencia junto con el texto de la tutela**, en la página oficial del Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- especialmente en los link de acceso a la convocatoria No. 428/2016.

Anexo el respectivo traslado y la providencia mediante la cual se avocó el conocimiento.

Atentamente,

IVETTE LUCÍA PINTO BORJA
Escribiente

RESPUESTA AL CORREO: csjpebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PALACIO DE JUSTICIA OF. 317
TELEFAX 0976307636

Acción de Tutela RADICADO No. 2018-00069 NI. 4254

(Favor al contestar citar estos números)

Oficio No 01691 / ILPB.

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2018

Señores

Integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428/2016
que aspiran al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social
código 2003 grado 13 Santander

URGENTE

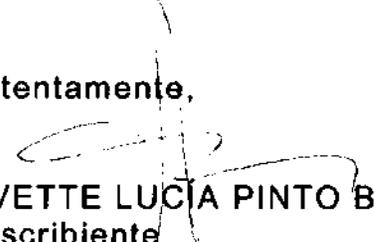
Ref.: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA
CONVOCATORIA # 428/2016..
RADICADO No. 2018-00069 N.I. 4254

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en auto adiado noviembre 28 de 2018, me permito informar que fue avocado conocimiento de la acción de tutela de la referencia, ordenando la vinculación y traslado de la presente acción al Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428/2016 que aspiran al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 Santander, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, den contestación por duplicado a los hechos en los que ella se funda, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

Igualmente se le comunica que para efectos de la notificación de las personas que conforman el registro de elegibles, se ordena la publicación de la presente providencia junto con el texto de la tutela, en la página oficial del Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSSC- especialmente en los link de acceso a la convocatoria No. 428/2016.

Anexo el respectivo traslado y la providencia mediante la cual se avocó el conocimiento.

Atentamente,


IVETTE LUCÍA PINTO BORJA
Escribiente

RESPUESTA AL CORREO: csjpebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga, Pertenecientes al
Sistema Acusatorio Penal

SGC

Se recibe la presente acción constitucional devuelta por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga. Pasa al Despacho del Juez para lo que estime pertinente ordenar. Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)


RAQUEL OJEDA QUINTERO
Auxiliar Judicial II



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

Noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

**RAD. 2018-00069-00
N.I. 4254**

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, en providencia fechada 23 de noviembre de 2018 emitida por el Honorable Magistrado Dr. Juan Carlos Diettes Luna, donde dispuso declarar la nulidad del trámite de tutela a partir del auto del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se avocó el conocimiento de la presente acción¹.

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LILIANA ORTIZ REYES**, para obtener la protección de su derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por Meritocracia, igualdad, de debido proceso, trabajo y otros. En consecuencia, désele el trámite preferencial señalado por el Decreto 2591 de 1991 y se ordena lo siguiente:

1. Vincúlese y córrase traslado de la presente acción al Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- y los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 428/2016 que aspiran al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social código 2003 grado 13 de Santander, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, den contestación por duplicado a los hechos en los que ella se funda, junto con los poderes o certificados de representación legal que acrediten dicha condición.

¹ 110 y siguientes.

2. Para la notificación de las personas que conforman el registro de elegibles, se ordena la publicación de la presente providencia junto con el texto de la tutela, en la página oficial del Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, especialmente en los link de acceso a la convocatoria No. 428/2016.
3. Practíquense las demás diligencias necesarias dentro de esta actuación.

Comuníquese y Cúmplase,


MARIA PIEDAD DIAZ MATEUS
Juez

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC-

MARTHA LILIANA ORTIZ REYES, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llegó a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **MINISTERIO DEL TRABAJO** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335** de 09 de agosto de 2018, estando en el treinta

y tres (33) lugar de la lista para proveer cuarenta y siete (47) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el lunes 10 de septiembre de 2018) que tenía el **MINISTERIO DEL TRABAJO** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, según el cual, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

II. HECHOS:

- 1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en Bucaramanga, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual **me encuentro de treinta y tres (33) lugar de la lista para proveer las cuarenta y siete (47) vacantes** que se ofertaron en la OPEC No. 34429, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, que compone la lista de elegibles en la que me encuentra (se anexa como prueba).
- 2) Dicha **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio de Trabajo), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 34429 (Convocatoria 428 de 2016 – Ministerio del Trabajo) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018; 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada por medio de e-mail, el 27 de agosto de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a los correos electrónicos aavilac@mintrabajo.gov.co, itibaquira@mintrabajo.gov.co mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120472331 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, le indica a la Ministra de Trabajo que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación⁹.

- 3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL**, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 34429), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.
- 4) Tengo un **derecho adquirido de ser nombrado y posesionado, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, -y no una mera expectativa-, **al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DEL TRABAJO**, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual señala:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

*Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea*

⁹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**¹⁰.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

- 5) El lunes 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **MINISTERIO DEL TRABAJO** para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹¹ de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:**

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 6) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, **notificado en Estados de 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), ordenó única y exclusivamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** lo siguiente: **"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."** (que se anexa), dicha orden: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles,** y no está ordenando nada al **MINISTERIO DEL TRABAJO (quien no hace parte del proceso);** y 2. **Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP.**

- 7) En efecto, según informó mediante derecho de petición (que se anexa) de 05 de septiembre de 2018, contestado por la Secretaría del mismo **CONSEJO DE ESTADO,**

¹⁰ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.
¹¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: *"En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo –CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma."* Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que *"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica

- 8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el MINISTERIO DEL TRABAJO mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122995 DEL 27-08-2018 (que se anexa), rechazando por improcedente dicha solicitud de exclusiones y comunicándola en la página de la CNSC el 27 de agosto de 2018, advirtiendo que contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 87 del CPACA, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

- 9) Igualmente, si se contara desde cuando es efectivo el auto del Consejo de Estado, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del 27 de agosto de 2018, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.

- 10) EI CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

- 11) En un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 (-que se anexa-) por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, **no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.**”*

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

*Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones **futuras** sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer*

los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

- "a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.**
b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

- 12) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría**, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 13) La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE** continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

“Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.**”

- 14) En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, **señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

“Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.**

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entendiéndose, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)”

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y **respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.**

- 15) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)”

- 16) En Memorando de Respuesta para Solicitud de apoyo Técnico Tutela N. 2018-0379 – Oscar Javier Reyes Chaparro – Radicado N. 021289 del 28 de agosto de 2018, la cual se anexa, el Subdirector de Gestión de Talento Humano, indica que:

“(...) En cuanto a la provisión de los empleos, el Ministerio del Trabajo está supeditado a que la CNSC determine y le comunique la firmeza de las listas de

elegibles y a las instrucciones que imparta en su calidad de autoridad competente para administrar y vigilar el Sistema de Carrera Administrativa. Una vez surtido lo anterior se iniciarán las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito (...)

De tal manera el **MINISTERIO DEL TRABAJO** debió iniciar los nombramientos una vez cumplidos los 10 días hábiles luego de la comunicación recibida de la CNSC sobre la firmeza de las listas

17) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **"AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA"** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios que se anexa, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

18) **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RESOLVIÓ tutela de Juan José Culman Forero** la cual se anexa, quien ocupó el puesto 4 en la lista de elegibles en la cual me encuentro en el puesto 33 Opec 34429 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 a favor del demandante así:

"(...) RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del Señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del Artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la Ley 909 de 2004."

Teniendo en cuenta que el alcance de la Orden del Consejo de Estado limita únicamente las actuaciones de la **COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL** dentro de la Convocatoria 428 de 2016, siendo inaceptable que el **MINISTERIO DE TRABAJO** como nominador no haya procedido a realizar los nombramientos una vez cumplidos los términos para ello de los integrantes de las lista de elegibles que se encuentra en firme y ya fue comunicada la CNSC.

19) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

20) Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] **la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**", aptitudes que

fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

21) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la **Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encentramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

22) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, presenté renuncia a mi empleo en San Vicente de Chucurí – Santander, para trasladarme a la ciudad de Bucaramanga, ciudad donde debo ser nombrada de acuerdo a la convocatoria; así mismo mi esposo solicitó traslado en su empresa hacia esta ciudad, situación que ha generado gastos de viajes, arrendamientos y otros derivados de este traslado, ocasionando grandes perjuicios económicos y emocionales para mi hogar.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es

de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335** de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la administradora y encargada de la realización de los concursos de méritos, y tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 1330** de 18 de mayo de 2018 (que se anexa).

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupó el lugar treinta y tres (33) para proveer 47 (cuarenta y siete) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, en 4 folios.**
- 2) **Comunicación de la CNSC de la "FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES" de la OPEC 34429, en 4 folios.**
- 3) **Pantallazo de publicación en BNLE lista de elegibles y firmeza OPEC 34429, en 1 folio**
- 4) **Consulta a la página Siglo XXI de la Rama Judicial que muestra las actuaciones adelantadas en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00 del CONSEJO DE ESTADO, en 1 folio**
- 5) **Oficio de la CNSC No. 20182120472331 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica a la Ministra de Trabajo deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en 15 folios.**
- 6) **Auto del CONSEJO DE ESTADO de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, en 13 folios.**
- 7) **Respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del CONSEJO DE ESTADO el 05 de septiembre de 2018 respecto de la ejecutoria del auto de 23 de agosto de 2018, notificado el 27 del mismo mes y año en el proceso de Nulidad Simple Rad. No. 110010325000201700326 00(1563-2017), en 2 folios.**
- 8) **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122995 DEL 27-08-2018 "Por/a cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016", en 5 folios.**
- 9) **Auto del CONSEJO DE ESTADO del 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de 23 de agosto de 2018, en 3 folios.**
- 10) **Sentencia de Tutela del 15 de Mayo de 2018 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA en el Proceso Rad. A.T. 11001333502220180016900 concurso de Méritos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, Accionante DARÍO CORREA SANCHEZ, en 11 folios**
- 11) **AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", en 7 folios.**
- 12) **RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 del Director del DANE Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, ordenando continuar con los nombramientos, posesiones y periodos de prueba de las listas que estaban en firme antes de la ejecutoria de la medida de suspensión dictada por el CONSEJO DE ESTADO en dicho concurso, en 3 folios.**

13) CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA expedido por la CNSC de fecha 11 de Septiembre de 2018, en 2 folios

14) MEMORANDO expedido por MINISTERIO DE TRABAJO para apoyo Técnico a la Tutela del Sr. OSCAR JAVIER REYES CHAPARRO, donde se expone en su último párrafo que en cuanto a la provisionalidad de los empleos el Ministerio del Trabajo está supeditado a que la CNSC determine y le comunique la firmeza de las listas de elegibles y las instrucciones que imparta en su calidad de autoridad competente, en 2 folios

15) ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA del 5 de Septiembre de 2018, en 2 folios

16) Sentencia de Tutela de 24 de Septiembre de 2018 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, expediente 680013333007-2018-00350-00 Demandante JUAN JOSE CULMAN FORERO, en la cual se resuelve Ordenar al MINSITERIO DEL TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia se proceda a efectuar el nombramiento del Demandante, en 15 folios

I. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

II. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico lilianaortizreyes@hotmail.com al teléfono celular 3203488521 o a la dirección Carrera 23 N. 57-160 Villas del Mediterráneo paseo la Plana Casa 9
- Al MINISTERIO DEL TRABAJO en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.C.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
 C.C. No. 37861314 expedida en Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 37.861.314

ORTIZ HEYES

APELLIDOS

MARTHA LILIANA

NOMBRES

Marttha Ortiz
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 05-JUN-1981

SAN VICENTE DE CHUCURI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

27-JUL-1999 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2719300-00260380-F-0037861314-20101014

002441186A 1

32727625



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ **ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34429, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO	85,69
2	CC	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS	84,20
3	CC	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS	81,37
4	CC	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO	77,03
5	CC	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA	76,65
6	CC	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA	74,61
7	CC	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES	74,32
8	CC	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA	74,23
9	CC	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA	74,04
10	CC	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ	73,54
11	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	72,75
12	CC	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO	72,63
13	CC	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA	72,61
14	CC	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ	72,19
15	CC	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA	71,86
16	CC	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ	71,46
17	CC	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA	71,07
18	CC	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA	70,94
19	CC	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ	70,61
20	CC	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ	69,95
21	CC	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRÍO BOHORQUEZ	69,84
22	CC	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE	69,58
23	CC	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA	69,37
24	CC	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL	69,34
25	CC	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL	69,18
26	CC	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA	69,17
27	CC	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS	68,69
28	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	68,68
29	CC	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO	68,67
30	CC	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ	68,62
31	CC	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO	68,35
32	CC	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO	68,29
33	CC	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES	68,27
34	CC	63331808	ELIZABETH	ORDOÑEZ QUINTERO	68,15
35	CC	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO	68,11
36	CC	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA	68,03
37	CC	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES	67,51
38	CC	63531866	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA	67,42
39	CC	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON	67,14
40	CC	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO	66,88
41	CC	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA	66,56
42	CC	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ	66,54
43	CC	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA	66,51

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
44	CC	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE	65,95
45	CC	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA	65,94
46	CC	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES	65,70
47	CC	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ	65,61
48	CC	1095807882	SANDRA MILENA	REYES BARRERA	65,50
49	CC	63506339	ZULMA DEL CARMEN	GUTIERREZ ARIAS	65,37
50	CC	63316354	VILMA	LEON VILLAMIZAR	65,17
51	CC	63310272	MARIA SENE	GALEANO ACEVEDO	64,92
52	CC	1065592383	MARGARITA ROSA	ARREDONDO LOBO	64,78
53	CC	91480580	SERGIO MAURICIO	SALCEDO DURAN	64,53
54	CC	13540947	MAURICIO	MONTAGUT OTALORA	63,26
55	CC	22805880	MARINA DEL MAR	MARMOL RIOS	62,75
56	CC	91507553	CESAR AUGUSTO	VALENCIA CALDERON	62,61
57	CC	1098704877	LUIS ALEJANDRO	HIGUERA CASTILLO	62,37
58	CC	63325453	GLENIS IVONNE	RIVERA FERNANDEZ	62,15
59	CC	63297962	CECILIA	RODRIGUEZ OSORIO	61,60
60	CC	1098679933	CAMILO JOSÉ	CARDOZO OSMA	61,18
61	CC	63560857	MARÍA JULIANA	VILLABONA ROJAS	59,05
62	CC	1098606375	ELIETH KATHERINE	PALENCIA JAIMES	58,87
63	CC	1065623898	DORIS ISABEL	BAUTE PONCE	58,68
64	CC	91528599	LUDWING ENRIQUE	RUBIO CUADROS	58,55
65	CC	91489986	FRANCISCO ANTONIO	PLATA JAIMES	55,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o aduñados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Comisionado

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

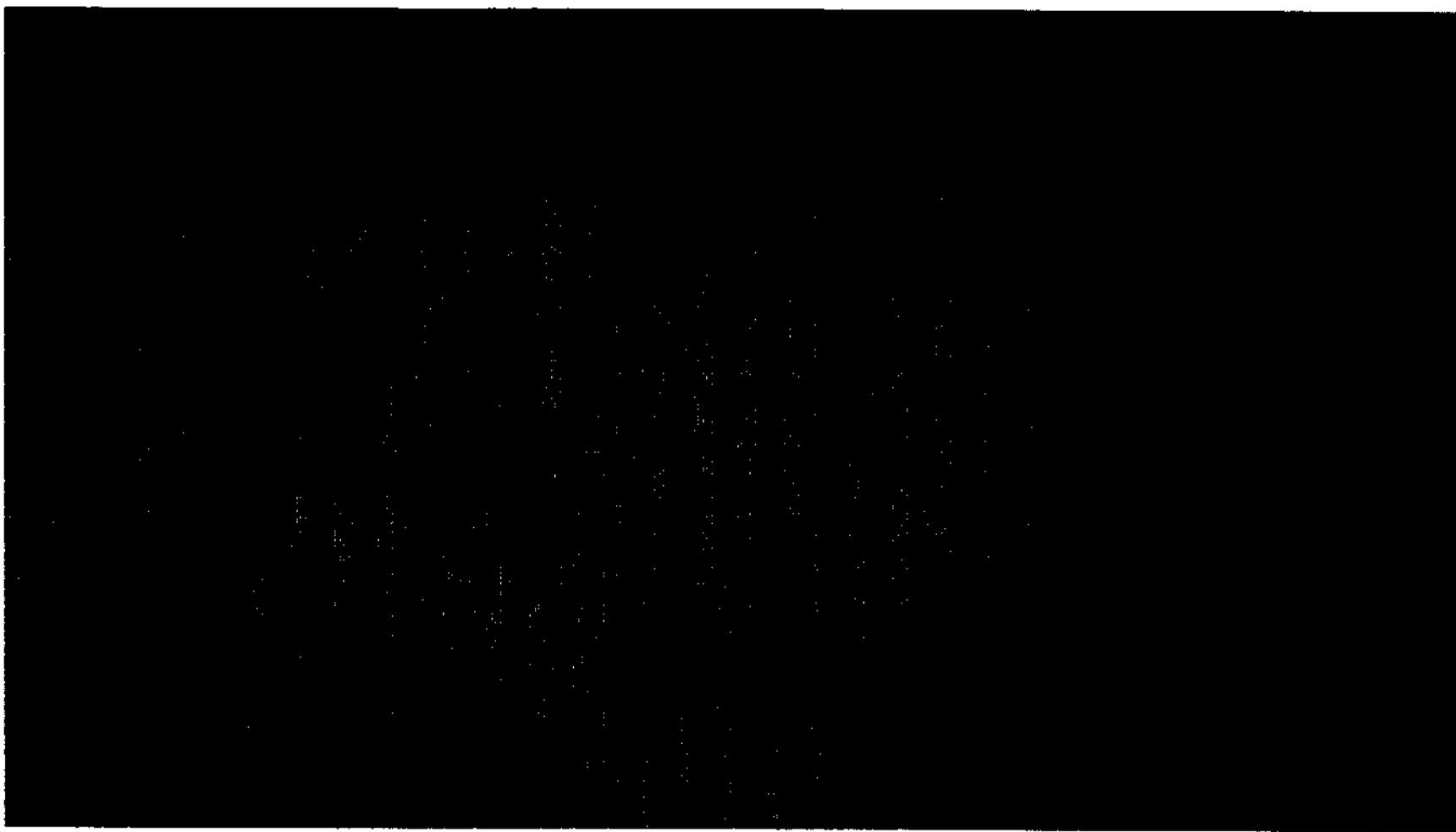
Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182120472331

Fecha: 27-08-2018

Página 1 de 15

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora

ALICIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Dirección electrónica: aavilac@mintrabajo.gov.co; itibaquira@mintrabajo.gov.co

Carrera 14 No. 99-33 Piso 6

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada señora Ministra:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito treinta y nueve (39) empleos, de los cuales cuatro (4) se declararon desiertos y diez (10) se encuentran pendientes de decisión judicial. Por lo tanto, este Despacho conformó veintiséis (25) Listas de Elegibles.

Considerando que para los ocho (8) empleos relacionados a continuación, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión de aspirantes, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081435	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081465	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081485	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081285	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081405	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081355	9/08/2018

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento setenta y siete (177) solicitudes de exclusión de elegibles por parte de la Comisión de Personal; sin embargo diecisiete (17) fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122995 del 27 de agosto de 2018 y noventa y siete (97) fueron rechazadas por

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

Radicado No.: 20182120472331

Página 2 de 3
 MINTRABAJO Radicado 11EE201840000000050996
 Fecha 2018-08-30 03:07:15 pm
 Remitente COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Destinatario Sede CENTRALES DT
 Depen SECRETARIA GENERAL

improcedentes al no presentar tarjeta profesional conforme resolución 20182120122585 del 24 de agosto de 2018.

De otra parte, y de conformidad con el Criterio Unificado¹ "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE FIRMEZA PARA LOS SIGUIENTES ELEGIBLES, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

1. Con respecto al empleo OPEC 34341, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	DSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERN HURTAO
				4	70133922	NELSON DARIÓ	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA
				10	15428367	JAIRO IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionaciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144056	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SILDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C. Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES				

2. Con respecto al empleo OPEC 34363, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34363	20182120081415	9/08/2018	27/08/2018	1	ANA MARÍA	COHETATO MEDINA
				2	SANDRA MARCELA	MENESES
				4	EDGAR ALBERTO	CONTRERAS MOJICA
				6	LEONARDO	HENAO ZULUAGA
				7	JANNETH PAOLA	MORA VERGARA
				9	MONICA	MONTOYA LUGO
				10	OSCAR DANIEL	ACEVEDO ARIAS
				11	VICTOR HUGO	ARCILA VALENCIA
				12	SARA INES	ABRIL CARVAJAL
				13	LAURA ANGÉLICA	LÓPEZ GUTIÉRREZ
				14	NELLY	CARDOZO SANABRIA
				15	GLORIA PATRICIA	RAMIREZ SEPULVEDA
				16	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ VERA
				17	MARIA YOHANA	VARGAS CARO
				18	JOHN MARIO	ACERO BARRAGÁN
				19	JULIA AMPARO	RUIZ QUIROGA
				20	JOSE LUIS	GUARIN ORDOÑEZ
				21	JUAN CARLOS	RIOS VASQUEZ
				22	JENNY SORAIDA	SANCHEZ GUEVARA
				23	YISETH CAROLINA	GUZMAN LOPEZ
				24	KAREN SOFIA	DONATO PADILLA
				26	SANDRA LILIANA	CAMACHO RODRIGUEZ
				27	MAYIDA VICTORIA	ABUSHAWISH FACUY
				28	RITA ISABEL	VILLAMIL VELASQUEZ
				29	PATRICIA	GUERRERO ALFONSO
				30	OLGA PATRICIA	JÁCOME SÁNCHEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	YADIRA	FLOREZ PETRO
				32	CARLOS ARTURO	RIVEROS MARTINEZ
				33	CLAUDIA JANNETH	ROMO DIAZ
				34	RDSALBA	SANCHEZ CASTILLO
				35	JOHN FREDDY	PELAYO MEJIA
				36	JENNY PAOLA	ANGEL REYES
				37	JULIANA	RISCANEVO LIZARAZO
				38	INGRID PAOLA	ALFONSO SANDOVAL
				39	CESAR AUGUSTO	QUINTERO ARENAS
				41	LADY JOHANA	SIERRA FIGUEROA
				42	LINA MARIA	SENDOYA GONZALEZ
				43	YIRA ANDREA	GARAVIÑO VILLALBA
				44	CARLOS ERNESTO	RAMOS QUIJANO
				46	ALEXANDER	PÉREZ
				47	ERNESTO LEON	MARTINEZ RAMIREZ
				48	ALIETH MILENA	BOLIVAR VALENCIA
				49	LEIDY	ROMERO
				50	LORENA ELIZABETH	CHAVARRO CHAPARRO
				51	DIANA MARITZA	TAPIAS CIFUENTES
				52	CLARA PATRICIA	ZAPATA TRUJILLO
				53	IVAN	VANEGAS PINEDA
				54	DUNYA FERNANDA	NEIRA CASTRO
				55	ANGELA	GARCIA MALDONADO
				56	DAGOBERTO	GOMEZ CONDE
				57	HENRRY SAMIR	GOMEZ ORTIZ
				57	ANGELICA MARIA	AYALA DURAN
				58	JENNIFER	VILLABON PEÑA
				59	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR AGUDELO
				60	LUIS ALFONSO	GUISADO BERMUDEZ
				61	ALIX ANIDIA	GOMEZ HERRERA
				62	ABELARDO ANDREY	LOPEZ GRANADA
				63	MARIA HELENA	LOPEZ REINA
				65	DIANA MARCELA	FORERO RUIZ
				68	ANGELICA MIREYA	SALINAS GOMEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				69	OLGA LETICIA	MARSIGLIA ORTIZ
				70	AUDELIO	CASTAÑEDA CORTES
				71	MARITZA YAMILE	MANRIQUE GUTIERREZ
				72	OSCAR JAVIER	YATE GAVIRIA
				73	MONICA	DOMINGUEZ ALVAREZ
				74	FRANZ HENRY	BARBOSA AMAYA
				75	ASTRID LILIANA	MUÑOZ MANRIQUE
				76	PAOLA ANDREA	CAMACHO ARCE
				77	MARINA	GALINDO SERRANO
				78	CARLOS ANDRES	BALLEN DEL BUSTO
				79	MARIO FERNANDO	SANCHEZ NIÑO
				80	NATALIA	CALDERÓN PAEZ

3. Con respecto al empleo OPEC 34382, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34382	20182120081235	9/08/2018	27/08/2018	1	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1058765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
20	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ				

4. Con respecto al empleo OPEC 34384, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34384	20182120081245	9/08/2018	27/08/2018	1	52781706	CATALINA	PACHECO CALDERON
				2	1117499194	DIANA MARCELA	BARRIOS FACUNDO
				3	1117498750	YERSON ANDRES	BORDA RODRIGUEZ
				4	1117487595	LINA MARCELA	MERCHAN PRIETO
				5	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ
				6	40613425	ASTRID JOHANNA	CLAVIJO DIAZ
				7	40730840	YEINEY	MONTILLA GIRALDO
				8	17688178	JAVIER HERNAN	PUYO PLAZAS

5. Con respecto al empleo OPEC 34385, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34385	20182120081255	9/08/2018	27/08/2018	1	74085465	SERGIO ANTONIO	ROMERO NOSSA
				2	46380284	JENNY ARLED	PIRAGUTA LOPEZ
				3	52816710	OLGA MATILDE	BARRETO MARTINEZ
				5	91490131	LUIS ALBERTO	HERNANDEZ ARAQUE
				6	35514193	SANDRA JANETH	SILVA RODRIGUEZ

6. Con respecto al empleo OPEC 34386, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34386	20182120081265	9/08/2018	27/08/2018	1	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ

				2	98393257	JAIRO ANDRES	CASSETTA DORADO
				3	76319250	LUIS ANTONIO	SANTACRUZ CIFUENTES
				4	4614867	JEAN MARCEL	CABRERA ANGEL
				5	1085251235	JAVIER EMILIO	SALAS RAMIREZ
				6	37124489	ANA ELIZABETH	SALAZAR TAIMBUD
				7	34567775	CARMEN ELENA	REPIZO PRADO
				8	25288335	MILENA	TRUJILLO POTOSI
				9	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE
				10	80153445	DIEGO MAURICIO	LONDOÑO RAMIREZ
				12	25281672	IBON TATIANA	MANZANO MARTINEZ
				13	10536169	ALBERTO JOSE	TORRES
				14	34324028	LILIANA ESTHER	PIAMBA LOPEZ
				15	25311114	ANA MIREYA	ESCOBAR TIERRADENTRO
				16	1061694220	ADRIANA MARCELA	TAMAYO CERON

7. Con respecto al empleo OPEC 34387, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34387	20182120081425	9/08/2017	27/08/2018	1	52700966	SANDRA PALOMA	SALGUERO URQUIJO
				2	72204706	LUIS EDUARDO	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
				3	39460754	DIANA MARCELA	PLATA SERRANO
				4	49787721	YENNE LINESKA SOMARA	COBO CAMPO
				5	49699522	CARMEN JUANA	CAMARGO RODRIGUEZ
				6	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES
				8	79451667	VICTOR JOSE	LOPEZ CONTRERAS
				9	49608783	JULYS MILENA	LIÑAN GARCIA
				10	1018433998	MARIA DIVINA	IBARRA USTARIZ
				11	49789897	ELYS MAGOLA	RODRIGUEZ LARRAZABAL
				12	22468099	FAIDA MASSIEL	GUTIERREZ PUELLO
				13	1065643955	JUAN LUCIANO	OLIVELLA DIAZ
				14	39651773	MARCELA FELISA	BAQUERO TIJO
				15	52881022	ESTHER CAROLINA	BALLESTEROS GOMEZ
				16	1022330423	PAOLA CAROLINA	QUIÑONES LAZZO
				17	36678643	KEYVIS KATEYUSCA	ROJAS PAYARES

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C. Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalcidudano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

No. EMPLEO-OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				18	49672358	ELISA LORENA	CASELLES ALGARÍN
				19	49772859	YIRA INÉS	TORRENEGRA SARMIENTO
				20	77158125	ALVARO RENE	DAZA OVALLE
				21	12435523	OSCAR ANDRES	ANACONA GIRALDO
				22	1065576121	MARTHA LILIANA	BERMUDEZ MAESTRE
				23	8866675	EDGAR FERNANDO	PRADA ATENCIO
				24	1065615344	AMILKAR JOSÉ	HERRERA VEGA
				25	18973692	PORFIRIO ANTONIO	SUAREZ GARCIA

8. Con respecto al empleo OPEC 34390, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO-OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SÁNCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGÓN VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ

9. Con respecto al empleo OPEC 34392, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34392	20182120081275	9/08/2018	27/08/2018	1	7213457	FABIO DE JESUS ERNESTO	VARGAS POVEDA
				2	79420036	JAVIER	DIAZ MARROQUIN
				4	91251443	EDGAR ENRIQUE	GUTIERREZ RAMIREZ
				5	52718443	FLOR ANGELA	CAMPOS LEGUIZAMO
				6	79859445	MIGUEL ANGEL	PULIDO TACHA
				7	52754381	DIANA CAROLINA	FUQUENE ROBAYO

10. Con respecto al empleo OPEC 34417, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34417	20182120081305	9/08/2018	27/08/2018	1	52697966	ELIANA CATALINA	SERRANO REY
				2	35252146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR
				5	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON
				6	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ
				8	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO
				9	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO
				10	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA
				11	40449331	CAROLINA	JIMENEZ BARBOSA
				12	52178215	DOLLY ARELY	RODRIGUEZ VEGA
				13	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO
				14	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA
				15	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO
				18	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO
				19	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN

11. Con respecto al empleo OPEC 34419, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS
				10	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

12. Con respecto al empleo OPEC 34421, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34421	20182120081475	9/08/2018	27/08/2018	1	63538881	KARINA ANDREA	BERMUDEZ RANGEL
				2	63459038	MARTHA JANETH	LUNA CAICEDO
				3	80171761	JORGE ENRIQUE	CUBIDES USECHE
				4	37577756	RUBIELA	ACEVEDO DÍAZ
				5	63555341	GISELA	CHINCHILLA LOPEZ
				6	63543099	LYDA GIOVANA	VILLAMIZAR RUIZ
				7	1098632787	LINA MARCELA	NOVA GAVIRIA
				9	1098665337	MARTHA PATRICIA	QUINÓNEZ GOMEZ
				9	37898660	ALBA ROCIO	GARCIA CASTRO

13. Con respecto al empleo OPEC 34423, se genera la firmeza de la siguiente manera:

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 84, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34423	20182120081325	9/08/2018	27/08/2018	1	12983952	FERNANDO	ALAVA APRAEZ
				2	52178811	YAZMIN LORIET	CRUZ SUSA
				3	80732707	JORGE JAIR FERNANDO	GARNICA DEDIOS
				4	29663905	NANCY ALEJANDRA	BRAVO DELGADO
				5	59832936	JANETH PILAR	ARGOTI LAGOS
				6	18130595	JOHNNATTAN	MUÑOZ
				7	69027813	CAROLINA	CHAUX GARCIA

14. Con respecto al empleo OPEC 34425, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34425	20182120081495	9/08/2018	27/08/2018	1	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
				2	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA
				3	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ
				4	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES
				5	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ
				6	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES
				7	19330644	LUIS CENÉN	CASTAÑEDA REYES
				9	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZALEZ LOPEZ
				10	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN
				11	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES
				12	42010474	GLORIA EDITH	CORTES DIAZ
				13	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA
				14	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ
				15	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN
				16	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ
				17	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO
				18	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011

atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

15. Con respecto al empleo OPEC 34429, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑÓN
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VEGA BARRERA
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLOREZ

15. Con respecto al empleo OPEC 34430, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34430	20182120081505	9/08/2018	27/08/2018	1	31036919	NANCY YANETH	ALVAREZ ALVAREZ
				2	79499472	FIDEL ERNESTO	MEDINA PRADA
				3	91011531	RICHARD	MELO TOVAR
				4	52059980	LUZ CECILIA	GARCIA PEREZ
				5	19389934	CARLOS ENRIQUE	JIMENEZ LASTRA
				6	52706907	ADRIANA JUDITH	MENDEZ BELTRAN
				7	52486940	LUZ ANDREA	ALBARRACIN CUBILLOS
				8	79319850	FERNANDO	GONZÁLEZ BLANCO
				9	79497950	ANGEL NEIL	ARDILA BOTELLO

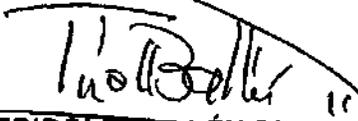
16. Con respecto al empleo OPEC 34437, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MÉNDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
 Comisionado

Elaboro: Claudia Olmos Mora 
 Reviso: Irma Rulz Martínez / Clara Cecilia Pardo 

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13,121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *stricto sensu* al registro de una firma.
2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmin Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina,

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que

¹³ Folios 224 y 225.

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descender el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».**

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la

suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]**»²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En

²³ Resaltado fuera de texto.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.

²⁸ *ibidem*.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilaro Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvly Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

²⁹ Ib.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

Re: DERECHO DE PETICIÓN

~~Secretaría sección segunda - Consejo de Estado <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>~~

Mié 5/09/2018, 2:21 PM

Para:jculman@hotmail.com <jculman@hotmail.com>

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo -CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.

Atentamente,

SECRETARÍA SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO

De: Juan Jose Culman Forero <jculman@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de agosto de 2018 4:56 p.m.

Para: Secretaría sección segunda - Consejo de Estado

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ciudadano en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.098.640.847 de Bucaramanga, en uso del derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 constitucional y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito a esta corporación judicial, se me informe: la fecha exacta en que se considera ejecutoriado legalmente el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados Electrónicos el 27 de agosto de 2018, dictado dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado 110010325000-2017-00326-00 (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ) que conoce la Sección Segunda del Consejo de Estado y si fue objeto de recursos dicha providencia judicial.

Autorizo se me dé respuesta a la presente petición por este medio del correo electrónico.

Atentamente, JUAN JOSÉ CULMAN FORERO.

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122995 DEL 27-08-2018

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes reportados por el Ministerio del Trabajo, fueron publicadas el día 09 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo

¹ ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisadas la solicitud de exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los diecisiete (17) aspirantes que región seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivado del presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
1	34390	1030552872	PEDRO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ
2	34390	82394096	DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO
4	34386	25311114	ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO
5	34386	1061688304	ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA
6	34429	37720436	LILIANA VEGA ESPINEL
7	34429	60355120	JACQUELINE MEJIA BOTELLO
8	34429	37861314	MARTHA LILIANA ORTIZ REYES

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

No.	OPEC	No. Identificación	Nombre
9	34429	63506339	ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS
10	34429	1098606375	ELIETH KATHERINE PALENCIA JAMES
11	34382	75100594	JOSE ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS
12	34423	80732707	JORGE JAIR FERNANDO GARNICA DEDIOS
13	34384	17888178	JAVIER HERNÁN PUYO PLAZAS
14	34419	1093764622	LUIS FERNEY PENA MENDEZ
16	34419	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA
17	34430	79497950	ANGEL NEIL ARDILA BOTELLO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o no del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016⁴.

Requisitos del empleo:

Nivel	Profesional
Denominación	Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Ministerio del Trabajo
Grado	11
Código	2003

Requisito de estudio	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
Requisito de experiencia	Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativa	Alternativa de Educación: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la ley. Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
1	PEDRO ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 23 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
2	DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 51 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

No.	Nombre	Solicitud de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC
4	ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 14 años, 11 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
5	ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 2 años, 4 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
6	LILIANA VEGA ESPINEL	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 7 años, y 17 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
7	JACQUELINE MEJIA BOTELLO	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 5 años, 4 meses y 7 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.
8	MARTHA LILIANA ORTIZ REYES	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 42 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.
9	ZULMA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 92 meses y 53 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.
10	ELIETH KATHERINE PALENCIA JAMES	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 1 año, 9 meses 1 día de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
11	JOSE ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 2 años, 11 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
12	JORGE JAIR FERNANDO GARNICA DEDIOS	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 76 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.
13	JAVIER HERNÁN PUYO PLAZAS	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 5 años 11 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
14	LUIS FERNEY PENA MENDEZ	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 20 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo.
16	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 75 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.
17	ANGEL NEIL ARDILA BOTELLO	Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente	El aspirante acreditó 36 meses y 20 días de experiencia profesional relacionada, por lo tanto se realiza aplicación de la alternativa.

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los aspirantes CUMPLEN con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo frente a los diecisiete (17) aspirantes enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo respecto de los diecisiete (17) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

20182120122995

Página 5 de 5

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

No	OPEC	No. Inscripción	No. Identificación	Nombre	Correo
1	34390	76988284	1030552872	PEDRO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ	andres.g9@hotmail.com
2	34390	74654075	82394096	DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO	diegomauricioramos@hotmail.com
4	34386	73834604	25311114	ANA MIREYA ESCOBAR TIERRADENTRO	mireyae_@hotmail.com
5	34386	74274936	1061688304	ELIANA KATHERINE CHACÓN SILVA	kata0920@hotmail.com
6	34429	75019788	37720436	LILIANA VEGA ESPINEL	lvegaespinel@yahoo.com
7	34429	73927076	60355120	JACQUELINE MEJIA BOTELLO	jaquy_172@hotmail.com
8	34429	77121537	37861314	MARTHA LILIANA ORTIZ REYES	lilianaortizreyes@hotmail.com
9	34429	74545090	63506339	ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS	zulmag08@hotmail.com
10	34429	73942480	1098606375	ELIETH KATHERINE PALENCIA JAMES	katalyna86@hotmail.com
11	34382	71350182	75100594	JOSE ALEXANDER BETANCOURTH ARIAS	alex_binco@hotmail.com
12	34423	65600847	80732707	JORGE JAIR FERNANDO GARNICA DEDIOS	listascorreo.fernando@gmail.com
13	34384	69722776	17688178	Javier Hernán Puyo Plazas	xavipuyop@hotmail.com
14	34419	78425361	1093764622	LUIS FERNEY PENA MENDEZ	fepame26@gmail.com
16	34419	73671186	60339014	YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA	yamahe09@gmail.com
17	34430	78787235	79497950	ANGEL NEIL ARDILA BOTELLO	angardila1@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **Johnny Alberto Jiménez Pinto**, Presidente de la Comisión de Personal, así como **doctor Álvaro Avila Castellanos**, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en la dirección Carrera 14 No. 99 -33, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 27 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLENDUQUE

Comisionado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180016900
Accionante: DARÍO CORREA SÁNCHEZ
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -
 DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Dentro del término previsto en el artículo 86 superior, una vez surtido el trámite legal, el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Estadística DANE, en representación de su Director General el Doctor MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, que se me poseione de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursé y fui nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2018."

Como sustento de los anteriores pedimentos, el accionante invoca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

1.2. Situación fáctica.

En la demanda, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así.

1.2.1. Dario Correa Sánchez surtió satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 empleo No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC, la cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de agotar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC autorizó al DANE para realizar el nombramiento del accionante quien ocupa el segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad, éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección -UNP-.

1.2.3. A través de Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10. Para la consecuente posesión, el demandante allegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y comunicó a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaría el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicaban que no se realizaría su posesión en razón a una demanda, cuestión que fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 26 de abril de 2018 al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En contra de la adelantada decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó petición vía correo electrónico al Director General del DANE, la cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, mediante el cual acata la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza.

1.3. Trámite.

Este Juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normatividad aplicable a la presente acción constitucional¹, tiene competencia para conocer del asunto, el 02 de mayo de 2018, admitió la demanda² y dispuso darle el trámite preferencial que legalmente corresponde. Así mismo, ordenó notificar de manera personal al Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-** y al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a quienes además, bajo la literalidad del artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A folios 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se surtió la notificación electrónica del auto admisorio. Enteradas las entidades accionadas, ejercieron su derecho de defensa de manera oportuna.

A través de memorial adosado el 07 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-**, contestó la acción de tutela de la referencia, destacándose lo siguiente:

“Una vez puestos en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considera de manera respetuosa la apoderada que la entidad accionada NO se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste, la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no existe otra posibilidad jurídica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es, SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 553 y 554 del mismo año.

(...)

Quiere también la entidad traer a colación el auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, acoge la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre

¹ Artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto-Ley 2591/91 y 1, numeral 1 del Decreto 1382/00.

² Folio 62.

otros. Encontramos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acertada en lo que tiene que ver con sus particulares competencias. al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellas listas de elegibles que no han cobrado firmeza. y que además le impide a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo venia adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto, el cual se anexa a la contestación de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no se dice expresamente, podría pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil, quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANE en virtud de las listas de elegibles en firme, entiéndase nombramientos, posesiones y calificación de periodos de prueba, no están suspendidas habida consideración que estamos frente a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la accionante.

Respeto el DANE el criterio esbozado, pero no lo comparte, pues en ningún caso el DANE está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente enviadas por la CNSC, ni ha revocado los actos administrativos de nombramiento a los cuales no se les ha dado cumplimiento, lo que ha hecho es, en cumplimiento de la medida cautelar, suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto por el DANE y la CNSC en contra de la medida concedida o se dé fallo definitivo acerca de la nulidad de los acuerdos demandados, lo que ocurra primero.

Quiero destacar que el DANE, dentro de la audiencia en la cual se tomó la decisión acerca de imponer la medida cautelar, se opuso a ella al considerar que en este momento se ha agotado el 90% del Concurso de Méritos y que es grande el esfuerzo presupuestal, administrativo y técnico que hizo la entidad para afrontar esta coyuntura encontrándose además en la planeación y puesta en producción de la Operación Estadística más importante que adelanta la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda; no obstante el magistrado concedió la medida, frente a la cual se interpuso el recurso de súplica, pero teniendo en cuenta que este procede en el efecto devolutivo la medida cautelar debe surtir sus efectos desde el momento en que el Honorable Magistrado tomó la decisión.

(...)

Por las razones expuestas y las pruebas aportadas, solicito con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado, denegar el amparo deprecado, en razón que el DANE no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial, ha cumplido con la normatividad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se ha expresado a lo largo de este escrito."

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, el 07 de mayo de 2018 allegó contestación a la acción de tutela, mediante escrito signado por su Asesor Jurídico, en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente al caso particular del aspirante Dario Correa Sánchez, este se encuentra en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 227342, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, el cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior, la CNSC comunicó al DANE la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediera con los trámites administrativos para realizar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba.

Valga precisar, que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los terceros que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional señala la obligación que

detenta la administración de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles en firme (...)

*En este orden de ideas, el derecho que le asiste a **DARÍO CORREA SÁNCHEZ** a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte consolidando el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inmodificables y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que un desconocimiento a estas constituye a su vez una vulneración a los principios de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.*

(...)

*En virtud de lo anterior, concluye la CNSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes, y en consecuencia profirió el Auto de cumplimiento No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018.** (...)*

*Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las actuaciones administrativas que involucran los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, **en tanto para los 509 empleos que ya habían cobrado firmeza; existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encontraban en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado.***

(...)

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANE, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se ha demostrado la salvaguarda de los intereses del mérito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la referida Convocatoria N° 326 de 2015 DANE.

(...)

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al respetado Despacho denegar las súplicas elevadas en contra de mi representada."

2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 86 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal que desarrollan el derecho fundamental de la tutela, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al alcance de todas las personas, quienes en todo momento y lugar, de manera directa o constituyendo

un apoderado especial para el efecto, pueden acudir ante los Jueces de la República. -unipersonales o colegiados-, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, es necesario acreditar (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la violación o amenaza del o los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos, o que pese a existir, la acción se ejerza de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es, que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el *sub lite* corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, pese a que fue nombrado, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente.

2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

a. Debido proceso.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. Maria Victoria Calle Correa, discurre:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...).

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

b. Derecho al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la doble connotación de derecho y obligación social, revistiéndolo en todas sus modalidades de protección especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 *ibidem* se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine el legislador. Es así como las prerrogativas del empleado que superó satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos, la sentencia SU-913 de 2009³, discurrió:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las

personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

c. Derecho a la Igualdad.

El Derecho Fundamental a la Igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

A voces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012 proferida con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que *"no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado"*.

En la misma providencia, la Corte señaló:

"...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 visible a folios 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en la que Dario Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51,50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A folios 17 al 19 se verificó que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de julio de 2017 el DANE nombró a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que ésta no aceptó el nombramiento, la entidad profirió la Resolución No. 2003 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 20171020482271 del 01 de noviembre de 2017 que obra a folios 20 al 22, se estableció que la Directora de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupaba el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a folios 23 y 24 que Dario Sánchez Correa en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se explicaran las razones por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, acorde en el artículo 59 del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a folios 25 y 25vto, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de Febrero de 2018, le serían requeridos los documentos pertinentes para el nombramiento en periodo de prueba. El DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, notificada el 27 del mismo mes y año, acto administrativo que se encuentra a folios 26 al 27.

En los folios 28 al 30, fue posible establecer que empleados del Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 25 de abril de 2018 como fecha para la posesión del cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que llegado el 25 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en contra del Acuerdo que regula la convocatoria, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al accionante, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo

de Estado que obra a folios 50 al 61. En contra de la medida, está pendiente de resolver recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Dario Correa Sánchez elevó derecho de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme el mérito, petición que fue atendida por oficio No. 2018-313-015210-1 del 04 de mayo de 2018 en el que el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio, el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 81 al 89.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 78 se constató que profirió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo únicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 38 al 49 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección –UNP- y el 24 de abril de 2018 cedió el contrato a Rosa Ivon Sandoval Meneses.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, vulneró los derechos invocados por Dario Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar ésta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Dario Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Dario Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración, el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección –UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Dario Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Dario Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

- a) **Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.**
- b) **Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.** (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenaré que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneren los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente no se preferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. TUTÉLENSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la cédula No. 16.776.458, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDÉNESE** al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFIQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto: ADVÉRTASE, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OTAZO TORRES
JUEZ 22

Firmado por:



AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consistió en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles. **ALCANCE:** El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE".

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, la cuales se encuentran en el siguiente estado:

GRUPO 1:

Listas de Elegibles	Total
Listas a generar	480
Generadas	480
En firme	479

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	1
--------------------------------------------------------------------------------------------	---

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72875 del 15 de diciembre de 2017, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no reponer la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 16 de abril de 2018, quedando debidamente notificada el 17 de abril de 2018.

GRUPO 2:

Listas de Elegibles	Total
Listas Generadas	33
En firme	30
En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	3

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANE, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

A través de la Resolución No. 24215 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

A través de la Resolución No. 23985 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- GERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227506, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

A través de la Resolución No. 07195 del 30 de enero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 32405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, en la que dispuso:

"Este despacho considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aun, de acuerdo a lo expresado por el apoderado del DANE y de la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso.

Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".

*Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez del 19 de marzo de 2017², en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas, se concluyó que se necesita de esa firma, por esa razón este despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** que en adelante se sigue con respecto de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CNSC que procesa (sic) a suspender de manera provisional toda actuación pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".*

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y

² Radicado 11001 03 25 000 2016 01189 00 N.I. 5266-2015 actor: Clara Cecilia López Barragán

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.³

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"⁴.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos⁵.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁶. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

En consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01087-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC"

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.⁴⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos".

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; 227092 denominado Profesional

⁷ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Especializado, Código 2028, Grado 15 y; 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y; Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2018, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente Auto a los elegibles que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE:

NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ ENID GÓMEZ TABARES	luzenidgomez8@hotmail.com
ALCIBIADES GONZALEZ SOTO	agonzalezsoto69@hotmail.com
CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA	calgisaa@hotmail.com
GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ	gioquinmar@hotmail.com
HOLLMAN ANDRES GUARIN GOMEZ	hollqugo0620@hotmail.com
GERLIN VERONICA MENDEZ	gerlinvmendez@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir* copia del presente Auto al *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"*, a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benitez Páez - Asesora Despacho
Luis Alfonso Mancera Romero - Gerente Convocatoria 326 de 2015- DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015- DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

(18 MAYO 2018)

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la ley 734 de 2002 y el decreto 262 de 2004

CONSIDERANDO:

Que el pasado 16 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2016 01017 (4574-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 552 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: **"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"**

Que al motivar su decisión el magistrado ponente, precisa: **"Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a los expresado por la apoderada del DANE y la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los Derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso"** (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del alcance de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque está aún podía cumplir con los efectos deseados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: **"(...) este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre(...)"** y fue claro que en ningún caso el Magistrado señala que la actuación suspendida se circunscribe a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado firmeza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: **"El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Convocatoria 326 - 2015 DANE, que el 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - sección segunda - Consejero Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión**

RESOLUCIÓN NÚMERO - 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

dentro del radicado 20160101700 (4574-2016) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil," Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE" y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial convocatoria326@dane.gov.co".

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma -todas ellas participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- 326- a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo. Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. Es decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones los interesados en las mismas interpusieron en contra del DANE ocho (8) acciones de tutela, todas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas así: los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera, Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Tercera y Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e igual argumentación por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados los accionantes, al encontrar que el DANE ha dado un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firmeza de nuevas listas, pero que las listas en firme deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 -"*(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015*" única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza, de conformidad con expresado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto será notificado a los interesados que en este momento tengan la calidad de funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponentes dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **18 MAYO 2018**

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.

Proyectó: Claudia Jineth Alvarez Benitez *[firma]*
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 VºBº: Mary Luz Cardenas *[firma]*
 Secretaria General (e)



CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado



deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

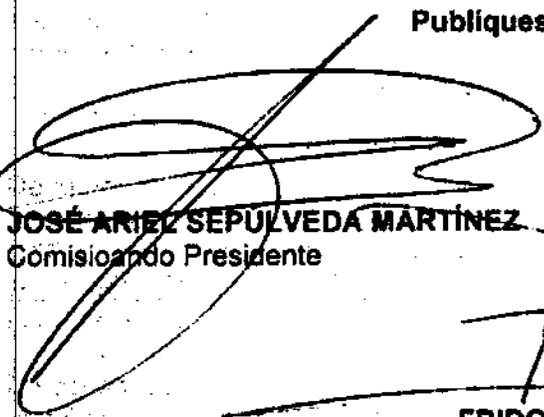
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente

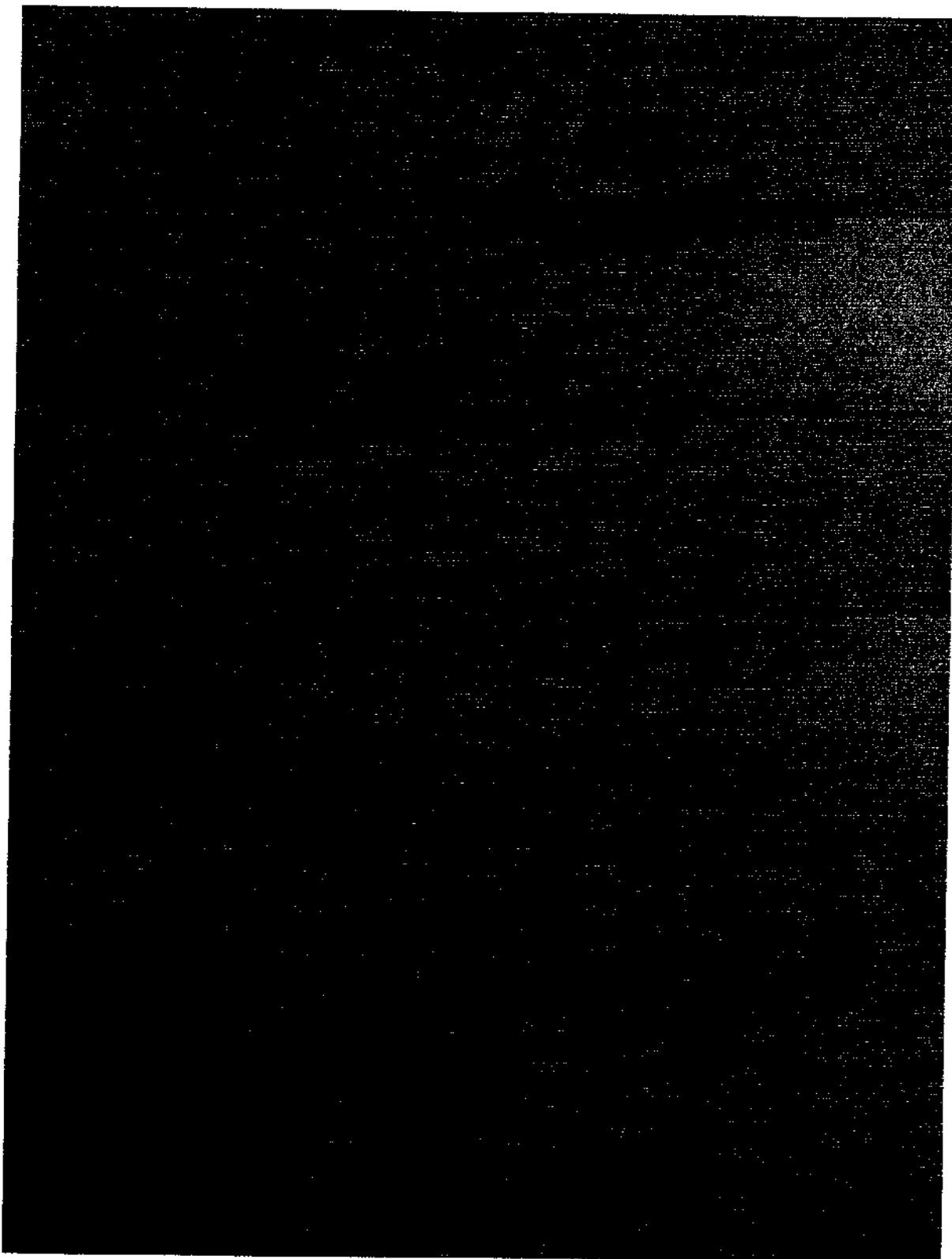

LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada

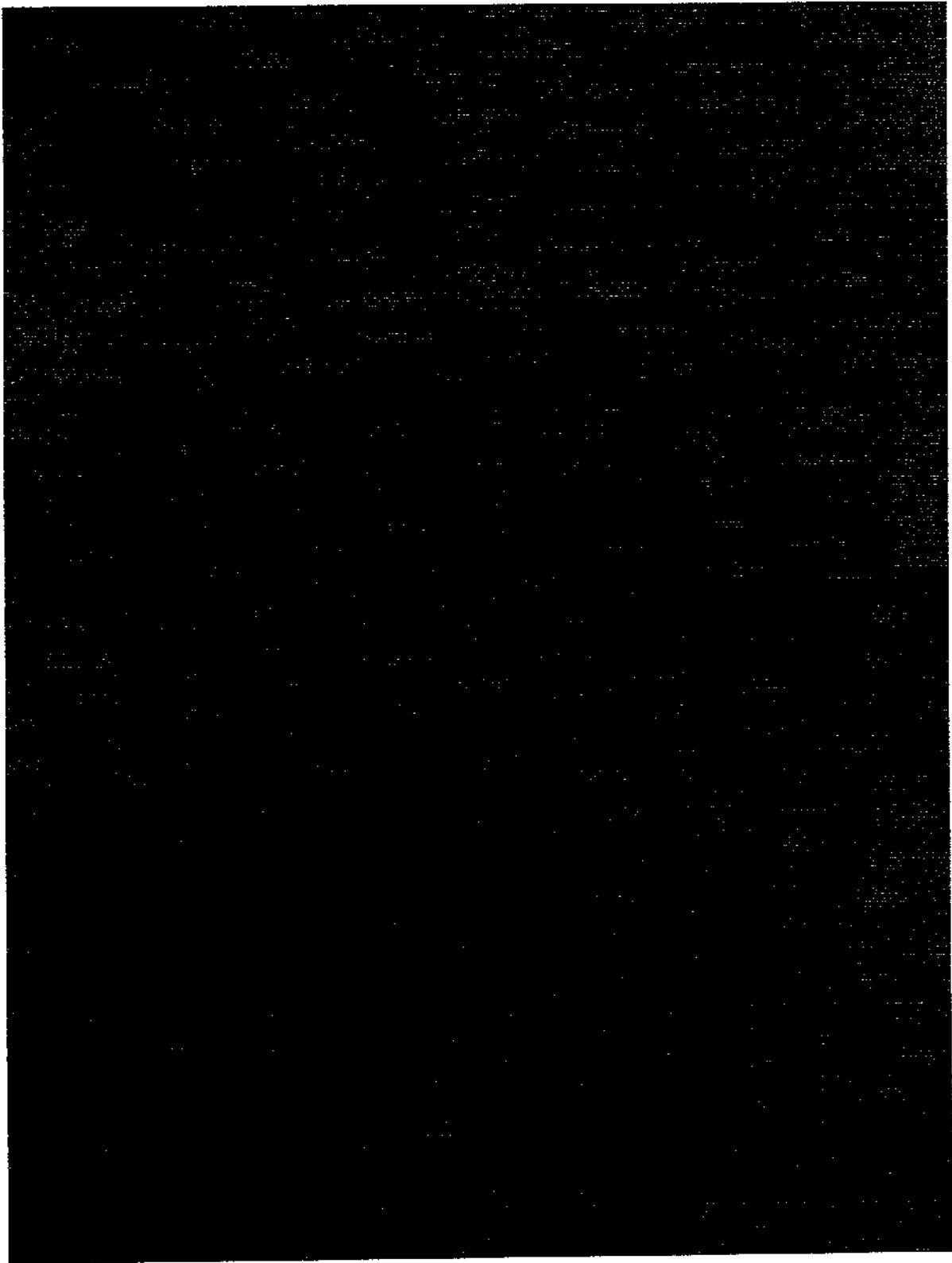

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"







MINIJUSTICIA

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE
ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**

Fecha	05 / 09 / 2018	Hora	3:55 p.m.
Lugar	Ministerio de Justicia y del Derecho – Sala 2		

PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	OPEC / EMPLEO:
Luis Ernesto Leyva Camargo	79.533.404	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Katherine Ramírez Castellanos	1.018.011.507	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Luis Francisco Forero Sánchez		Coordinador Grupo de Gestión Humana Secretario de la Comisión de Personal
Victor Hugo Galindo García		Funcionario Grupo de Gestión Humana

DESARROLLO

El doctor Forero Sánchez, Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho explicó el objeto y el desarrollo de la audiencia.

Expuso que en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la CNSC mediante oficio No. 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de agosto de 2018, vía correo electrónico, comunicó la firmeza de setenta y cuatro (74) Listas de Elegibles y parcial de una (1) Lista de Elegibles, indicando que “deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”

Dentro de las Listas de Elegibles en firme se encuentra la establecida en la Resolución No.

CNSC - 20182120114245 del 16 de agosto de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 16841, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

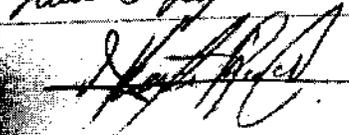
Toda vez que las 2 vacantes del empleo ofertado se encuentran en diferentes dependencias, se convocó a la presente audiencia, para que las personas que ocupan las posiciones 1 y 2 escojan la dependencia en la cual desean ser nombradas en periodo de prueba

Las 2 vacantes se encuentran en:

- 1 Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas.
- 2 Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

De acuerdo a la posición en la Lista será el orden de escoger.

Siendo las 4:10 p.m. se da por terminada la audiencia.

FIRMAS		
Nombres	Dependencia escogida	Firma
Luis Ernesto Leyva Camargo	Dirección de desarrollo del Derecho y del Ordenamiento J.	
Katherine Ramírez Castellanos	Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas	
Luis Francisco Forero Sánchez		
Victor Hugo Galindo García		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de
Bucaramanga

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00350-00

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, promovida por el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. HECHOS (Folios 5-13)

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del mentado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. **20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo preceptúa el art. 9º del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley

909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO, mediante auto dictado en proceso de Nulidad Simple radicado No. 110010325000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión impartida por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaría del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

B. PRETENSIONES (Folio 3)

<<[...]1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 133-135)

Trayendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

<<[...]la Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.[...]>>

MINISTERIO DEL TRABAJO (Fol. 150-156)

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tutelista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tutelista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el período de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en período de prueba.

III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

A. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, concreto y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<<[...]ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]>> (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

<<[...]El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[...]>>¹

¹ T/828 de 2014

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: **i)** se compruebe efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, **ii)** no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y **iii)** en el supuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es improcedente por regla general cuando exista otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debatir las determinaciones impartidas en los concursos de meritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

<<[...]en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>>².

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulta la pronta resolución que su situación exige, como en los eventos en los que se discute el capricho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

² Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, estriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y diáfana elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la adecuada prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que << [...] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [...] >>³

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política⁴ para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

<<[...]11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y

³ Ibidem

⁴ "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"

los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.[...]>>

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje⁵.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 <<Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004>>, define lista de elegibles en los siguientes términos:

<<[...]Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.[...]>>

Así mismo, la prenombrada norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

<<[...]ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.[...]>>

A más de lo anterior, prevé la norma en comentario que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso –es decir, el o la nominadora-, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

⁵ Ley 909 de 2004, -Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones-. <<[...] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

[...]

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. [...]>>

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º *ibidem*⁶.

LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para afectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue proferido, según se consigna en la providencia, bajo la << [...] *necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron los mejores puntajes [...] >>*

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

⁶ <<[...]ARTÍCULO 9º. *Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).*

PARÁGRAFO. *Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.[...]>>*

Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial -entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado-, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, al estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley.

Aunado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: <<[...]quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior⁷.[...]>>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

⁷ <<[...]**ARTICULO 58.** <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.[...]>>

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-455 de 2000, donde en su tenor literal dispuso:

<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>.

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, proferido en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y al analizar la providencia estudiada *ut supra*, dispuso:

<<[...]colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento,[...]>>

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

I. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los eventos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose la procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código OPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes -entre otras- del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNS - 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 18-21).
- Que la lista en comento quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que conforme lo manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

<<[...]ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar *ut supra* y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso⁸ que concedió la medida cautelar en comentario y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

<<[...]no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.[...]>>

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por

⁸ Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de meritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término⁹ con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, **ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

⁹ Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 562 de 2016.

observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

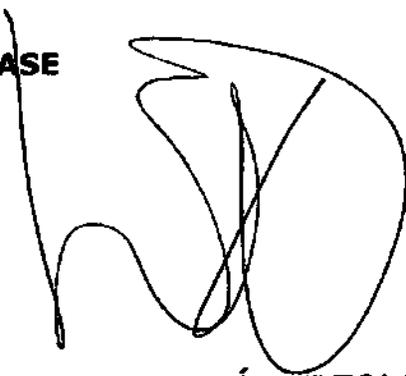
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ